

287



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro de junio de dos mil diecinueve

Proceso	Acción de Tutela No. 137
Accionante	JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
Accionada	ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN
Radicado	No. 05-001 40.03 001 2019 00483 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 164 de 2019
Temas	Derecho de Petición
Decisión	Concede parcialmente- ordena oficiar Fiscalía.

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, contra la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que ordene a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN que dé respuesta al derecho de petición presentado el día 02 de mayo de 2019

SUSTENTO FACTICO

El actor expuso que, el día 02 de mayo de 2019 elevó derecho de petición, en forma escrita a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, cuyo objeto aseguró era la obtención de información de 83 sacerdotes incardinados en dicha arquidiócesis, ello en razón a una investigación periodística que desarrolla encaminada a descubrir, probar y denunciar la existencia de casos de pederastia y abuso sexual, sobre lo que afirmó tener indicios de la existencia actual de una red de casos, sobre los que indicó que requiere corroborar, expresando además que sus esfuerzos para obtener dicha información han sido bloqueados por la accionada. Aseguró que dicha información es esencial para el desarrollo de su investigación y de los derechos a informar, opinar y a la libre expresión.

Aseguró además que, en la primera parte de su petición, formuló 9 interrogantes de interés general, relacionados con 83 sacerdotes, visibles a folio 2 del expediente, mismas que tienen por objeto la obtención de información relativa al ejercicio del sacerdocio, con especificaciones de modo, tiempo y lugar en que este se ha desarrollado, a la posible existencia de denuncias por abuso de menores, pederastia y pornografía, así como las acciones que se hubieren adelantado a nivel eclesial frente a tales; luego, expuso que en la segunda parte de su solicitud, solicitó información relacionada con dos sacerdotes denunciados en su investigación denominada "dejad que los niños vengan a mí", las cuales versaron en síntesis sobre supuestas denuncias y acciones derivadas de aquellas frente a Carlos Arturo Yepes Vargas y Roberto Antonio Cadavid, así como por la suma que ha pagado la accionada a víctimas de sacerdotes en los últimos 30 años, tal aparte de la solicitud, se compuso de 6 preguntas visibles a folio 3.

Luego expuso que, en el tercer aparte de su petición, solicitó que se abriera el archivo secreto de la accionada a su investigación, afirmó además que el día 16 de mayo de 2019 recibió respuesta a su solicitud, en la que se le expresó que sus solicitudes no pueden ser atendidas, apelando a las leyes 1581 de 2012 y 1266 de 2008 y que ningún archivo de la Arquidiócesis puede ser puesto a su disposición.

Aseguró que la información solicitada no es reservada y expuso que el 18 de enero de 2019 interpuso acción de tutela contra la aquí accionada (05001 41 05 003 2019 00031 01) por negarse a responder un derecho de petición similar al que está presentando nuevamente, misma que fue resuelta en su contra, bajo el argumento que omitió el recurso de insistencia, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, decisión que fue confirmada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín.

Aseguró que, presentó recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 01 de abril de 2019, mismo que fue rechazado el 25 de abril de 2019, bajo el argumento que solo aplica para organizaciones públicas y que debe provenir de la entidad que no suministró la información requerida. Adujo que presentó dicho recurso ante la accionada, sin resultados a su favor.

Indicó que presentó otro recurso del mismo tipo, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el día 12 de marzo de 2019, el cual fue transmutado en una acción de tutela (05001 40 03 014 2019 00257 00), misma que fue tramitada por el Juzgado 14 Civil de Oralidad de Medellín y resuelta el día 28 de marzo de 2019, en su favor y

contra Padres Salesianos, a fin que se resolviera el mismo derecho de petición que eleva ante la Arquidiócesis de Medellín, dicha decisión fue confirmada por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín.

Aseguró que si puede accederse a la información, con base en el fallo referido en el párrafo anterior, en el que se ordenó a los Salesianos contestar una petición similar a la que es objeto de la presente acción, adicional a ello, expuso que una la Diócesis de Sonsón Rionegro, contestó una petición con igual contenido, pero sobre sacerdotes distintos, en la cual indicó los datos requerido, cuestionando el manejo distintivo que se da en una y otra dependencia eclesiástica.

Luego aseveró que, la Arquidiócesis indicó la existencia de reserva para encubrir casos de abuso sexual, hizo mención sobre el deber de denunciar ante autoridades civiles la ocurrencia de casos de este tipo y cuestionó el trámite establecido por la iglesia católica, formulando interrogantes sobre los elementos en los que difiere con el mentado trámite.

Frente al archivo secreto, expuso que se trata de un registro de las denuncias de que conoce la iglesia, mismo cuya existencia fue reconocida por el Arzobispo, sobre el que cuestionó su carácter reservado, adicional a ello, expuso interrogantes sobre la forma como se desarrolla la relación iglesia-estado.

DERECHOS VIOLADOS

Relaciona como derecho fundamental vulnerado el derecho de petición.

TRAMITE PROCESAL.

La tutela fue admitida por auto proferido el día 21 de mayo de 2019 contra la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, concediéndole a dicha entidad el término de dos días para que se pronunciara al respecto.

Adicional a ello, mediante dicho auto y los fechados del 27 y 28 de mayo de 2019, se dispuso la vinculación al presente trámite de ALEJANDRO VILLA URREGO, ALFREDO DE JESÚS HOYOS MEJÍA, ALFONSO DE JESÚS VÁSQUEZ BENJUMEA, ÁLVARO PIMIENTA RESTREPO, CARLOS ANDRÉS MUÑOZ HOYOS, CARLOS ANDRÉS RESTREPO CANO, CARLOS ARTUYO YEPES

VARGAS, CARLOS AUGUSTO LONDOÑO MONSALVE, CARLOS ENRQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CARLOS JOSÉ ARIAS CASTRILLÓN, CARLOS LUQUE AGUILERA, CARLOS MARIO ESPINOSA MUÑOZ, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GARCÍA, DARÍO GONZALO MARTÍNEZ MACHADO, DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ MOLINA, DIEGO AURELIO LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO FELIPE MEJÍA MONTOYA, DIEGO FERNANDO BEDOYA BONILLA, DIEGO LEÓN PATIÑO PATIÑO, EDGAR HUMBERTO MARTÍNEZ OSORIO, EDUARD JHONI MUÑOZ SÁNCHEZ, EDUARDO YEPES PÉREZ, ELKIN DE JESÚS MESA GÓMEZ, ERLIN ANDREY CASTRILLÓN MADRID, FRANCISCO EDUARDO TORO BETANCUR, FREDY AURELIO GIRALDO ALZATE, FREDY HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, GERARDO DÍAZ MOLINA, GERARDO HIGUITA SIERRA, GERMÁN ANDRÉS BUSTAMANTE TAMAYO, GERMÁN CORREA AGUDELO, GONZALO RESTREPO RESTREPO, GUSTAVO DE JESÚS GRISALES GIRALDO, HECTOR ADOLFO SERNA CARDONA, HÉCTOR ARNULFO BLANDÓN URREA, HÉCTOR FABIO DIEZ HENAO, HÉCTOR MARIO BUITRAGO SUÁREZ, HERNANDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO, JAIME ALONSO TORRES LEZCANO, JAIME ALBERTO GARCÍA TORRES, JHON DAVID SIERRA RESTREPO, JOHN FREDY DAVID MACÍAS, JOHN FREDY MONSALVE MARÍN, JOHN FREDY VÁSQUEZ ZAPATA, JOHN JAIRO MARTÍNEZ HERRERA, JORGE ALBERTO YEPES GARCÉS, JORGE IGNACIO VILLA URREGO, JORGE VILLALOBOS ORTEGA, JOSÉ ELÍAS LOPERA CÁRDENAS, JOSÉ MAURICIO VÉLEZ GARCÍA, JUAN CARLOS ISAZA VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS MURIEL FIGUEROA, JUAN DIEGO RODAS ROJO, JUAN MANUEL BUSTAMANTE VALENCIA, LEONARDO NICOLÁS MARTINEZ GARCÍA, LUIS ALFONSO ARREDONDO SALAZAR, LUIS ANGEL HURTADO HENAO, LUIS FELIPE BOTERO TOBÓN, LUIS FERNANDO ARROYAVE GUTIERREZ, LUIS FERNANDO PÉREZ PELÁEZ, LUIS GABRIEL MOLINA CANO, LUIS GONZALO CARVAJAL MÚNERA, LUIS HUMBERTO ARBOLEDA TAMAYO, MARIO DE JESÚS CASTRILLÓN RESTREPO, OLIVER MAURICIO ÁLVAREZ SEPÚLVEDA, PEDRO PABLO AGUDELO GUTIÉRREZ, RAFAEL ANTONIO BETANCUR MACHADO, RAMIRO BERNAL RAVE, RFOBERTO ANTONIO CADAVID ARROYAVE, ROBERTO HUGO MÚNERA RESTREPO, SERGIO ALBERTO PÉREZ GARCÍA, SERGIO GARCÉS BOTERO, VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID, WILFER ANTONIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, WILSON FERNEY LÓPEZ CASTRILLON y YOMAR DE JESÚS OSSA HENAO, OSCAR AUGUSTO ALVAREZ ZEA, OSCAR IVAN PALACIO LÓPEZ, NESTOR DE JESÚS ALZATE y JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO, sobre quienes versaron las solicitudes adjuntas al escrito de tutela, como a la contestación emitida por la accionada.

A las personas vinculadas, se les concedió el término de un día para que intervinieran en el presente asunto, de ellas, unas fueron notificadas mediante correo electrónico y otras mediante mensaje de datos remitido a sus teléfonos celulares, como se evidencia en constancias a folios 223-241.

Luego dada la imposibilidad de notificar a varios de los vinculados, mediante auto del 29 de mayo de 2019, se ordenó fijar aviso a fin de enterarles de la existencia del presente trámite. Dada la no comparecencia de ninguno de aquellos, el Despacho, mediante auto del 30 de mayo de 2019, designó curadora a fin que los representara en el presente asunto.

RESPUESTA ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

En debida oportunidad, la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN se pronunció frente a los hechos de la presente acción, exponiendo además que, la tutela en la forma en que fue presentada esta llamada a no prosperar, por cuanto ha resuelto todos los derechos de petición formulados por el actor, en los términos de la ley 1581 de 2012, por cuanto la información solicitada tiene carácter reservado.

Hizo mención sobre la solicitud del 02 de mayo de 2019, indicando que la información sobre la que esta versa está sometida a reserva, indicando como fundamento de ello lo establecido en el artículo 24 de la ley 1755 de 2015, indicando la forma en la que excepcionalmente puede ser obtenida la información y haciendo mención sobre el carácter personal de los datos solicitados, que a su vez los clasifica como privados o semiprivados y frente a la confidencialidad que de ellos debe observarse, así como la forma en que debe darse su tratamiento, concluyendo que el actor no se encuentra amparado en alguna excepción que permita su acceso a dicha información, todo ello enunciando lo dispuesto en la ley 1581 de 2012 y

Adicional a ello, expuso que su negativa a suministrar la información requerida por el actor en la solicitud del 02 de mayo de 2019 no constituye en forma alguna una afectación al derecho fundamental de petición, por cuanto este no se encuentra autorizado para acceder a ella, haciendo mención que acceder a la petición hubiera implicado incurrir en conductas punibles.

Luego, manifestó que se opone a la prosperidad de la presente acción, dada la inexistencia de afectación a derechos fundamentales y en atención a que su concesión afectaría preceptos como la intimidad y al habeas data.

Adicional a ello, aportó como anexos, copia de la petición allegada por el actor, planilla con datos de contacto de las personas vinculadas, certificado de existencia y representación expedido por autoridad eclesiástica y copias de los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos por los Juzgados Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 05 001 41 05 003 2019 00031 00.

RESPUESTAS VINCULADOS

En debida oportunidad los señores OLIVER MAURICIO ÁLVAREZ SEPÚLVEDA, JOHN FREDY MONSALVE MARÍN, JOHN FREDY DAVID MACÍAS, VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID, GERMÁN ANDRÉS BUSTAMANTE, DIEGO AURELIO LÓPEZ, SERGIO GARCÉS BOTERO, JORGE ALBERTO YEPES, ALVARO PIMIENTA, SERGIO ALBERTO PEREZ, LEONARDO MARTÍNEZ GARCÍA, FREDY AURELIO GIRALDO ALZATE, DARIO GONZALO MARTÍNEZ MACHADO, GUSTAVO GRISALES GIRALDO, JORGE VILLALOBOS ORTEGA, JUAN MANUEL BUSTAMANTE, JOHN FREDY VÁSQUEZ ZAPATA, PEDRO PABLO AGUDELO GUTIÉRREZ, FRANCISCO EDUARDO TORO BETANCUR, JOSÉ MAURICIO VÉLEZ GARCÍA, CARLOS LUQUE AGUILERA, CARLOS MARIO ESPINOSA y CARLOS ANDRÉS RESTREPO CANO realizaron pronunciamientos independientes, en los que coincidieron en manifestar, en síntesis que, no autorizan que sus datos personales sean suministrados por la Arquidiócesis de Medellín y que no están dispuestos a brindar información personal.

De otro lado, DIEGO LEÓN PATIÑO en su escrito de contestación expuso su inconformidad frente a la petición formulada, la que considera lasciva a sus derechos, indicando que ha desempeñado su labor como sacerdote en forma adecuada y manifestando que lo pretendido por el actor es una persecución en razón a la profesión que ejerce.

Luego, EDWARD MUÑOZ SANCHEZ, al intervenir, brindó al Despacho respuestas sobre cada uno de los interrogantes planteados por el actor en su petición.

Adicional a ello YOMAR OSSA expresó que se encuentra retirado actualmente de la iglesia y que deja a criterio de la Arquidiócesis de Medellín, la develación o no de

sus archivos, así mismo expresó que tomará las acciones legales necesarias contra el actor.

A su turno WILFER GOMEZ ARISTIZABAL expresó que la solicitud presentada por el actor, consiste en una consulta cuyo término para ser resuelta no se encuentra vencido, luego, indicó que la información solicitada por él está sometida a reserva y que solo puede obtenerse por el titular o por persona autorizada por aquel, así mismo indicó que la solicitud realizada tiene tintes acusadores y culminó solicitando que sea negado el amparo solicitado.

ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente momento procesal.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si con el actuar de la accionada, se vulnera el derecho fundamental de petición de JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se prosigue previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer y proferir fallo en primera instancia acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

2. FINALIDAD JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de

cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

El Constituyente de 1991, al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el Artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el Artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política, y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede contra autoridades públicas o contra particulares. La norma prescribe que es función de la ley señalar los casos en que la tutela procede contra particulares, *“encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece los casos en que la tutela procede contra particulares. Entre dichos casos, el numeral 4 prescribe: *"4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización"*.

Al referirse al estado de indefensión como circunstancia de procedencia de la tutela contra actuaciones de particulares, la Corte Constitucional ha dicho que:

"la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implicó la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa,"¹

A este respecto la Corte sostuvo: *"La situación de indefensión a que alude el numeral noveno del artículo 42, significa que la persona que interpone la tutela carezca de medios de defensa contra los ataques o agravios que, a sus derechos constitucionales fundamentales, sean realizados por el particular contra el cual se impetra. El estado de indefensión o impotencia se analizará teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas y de los hechos relevantes (condiciones económicas, sociales, culturales, antecedentes personales, etc.)."²*

4. PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONTRA PARTICULARES

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho de petición, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 23, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-389 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia T-290 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las teorías respecto de la procedencia de la tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales contra actuaciones de particulares son plenamente aplicables en materia de derecho de petición cuando el motivo de la petición es contra poderes sociales y económicos los cuales disponen de instrumentos que pueden afectar la autonomía privada del individuo tales como los medios de comunicación, los clubes de fútbol, las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado o las organizaciones privadas de carácter asociativo, tales como las asociaciones profesionales o las cooperativas, o los sindicatos.³

Además la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho de petición, consagra en el artículo 32, el derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales, así: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Sumado a lo establecido en dicha ley, a modo de conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, expuso:

“En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares que (i) presten servicios públicos o cuando, en razón de sus ocupaciones, realicen funciones públicas y sean asimilables a las autoridades; (ii) organizaciones privadas con o sin personería jurídica cuando a través de la petición se garanticen otros derechos fundamentales y (iii) cuando exista

³ Sentencia T-160 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

subordinación, indefensión o posición dominante; caso en el cual podrán ser interpuestas ante personas naturales o jurídicas.”

5. AUTONOMÍA DE LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y SUS LÍMITES

La Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2018, expuso:

“...en virtud de la especial autonomía con la que cuentan las autoridades eclesiaslicas, no basta con la simple confrontación entre derechos o que se afirme un presunto desconocimiento de estos para que resulte admisible la intromisión del juez constitucional sobre asuntos que en principio competen exclusivamente a estas autoridades, pues para ello es necesario que la conducta reprochada, una vez ponderados los derechos en discusión, termine por afectar los derechos fundamentales de los fieles del culto.

Lo expuesto, sin que sea posible entender que el Estado pueda arrogarse facultades sacramentales e invadir la órbita espiritual que es propia de las instituciones religiosas; pues en su accionar se encuentra compelido (i) a limitar su injerencia a un mínimo y, (ii) únicamente propender por garantizar que las actuaciones de los diversos cultos se abstengan de afectar los derechos fundamentales y de desconocer la dignidad intrínseca a cada persona.

El Estado Colombiano, en virtud del mencionado Concordato, pero también del derecho de libertad religiosa de los fieles católicos y del derecho de libertad de la Iglesia Católica, está limitado en su margen de acción y en ese orden se encuentra compelido a no intervenir en sus actuaciones, especialmente en materia matrimonial, ámbito en el que los contrayentes de manera libre y voluntaria deciden someterse al régimen canónico.

Esa autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, así como el derecho de libertad religiosa fue reconocida mediante la Ley 133 de 1994, además fueron facultadas para “establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros” (artículo 13 (ver supra, número 17).

La legislación civil inicialmente, y la jurisprudencia constitucional posteriormente han reconocido la independencia y la autonomía de la Iglesia Católica, la cual está limitada a la efectiva garantía de los derechos humanos y solo excepcionalmente

procede el trámite tutelar cuando se configure una lesión a los derechos fundamentales.

En las condiciones expuestas, el reconocimiento de esa autonomía e independencia de la Iglesia Católica se fundamenta en el respeto de los derechos de los católicos, en especial del derecho de libertad religiosa, pero también en el derecho de libertad de la Iglesia, que es un derecho adquirido y reconocido por el Concordato, para regular sus propias competencias, al igual que el Estado las tiene para actuar en el ámbito estatal. Independencia que, sin lugar a dudas, conlleva a que se evite la intromisión de ambas potestades en los ámbitos que le son reservados, lo que, sin embargo, no impide que entre la Iglesia Católica y el Estado Colombiano, en razón del principio "de reciproca deferencia y respeto mutuo" se establezcan relaciones de colaboración y participación en la consecución del bien-común y en orden a armonizar los dos órdenes jurídicos diversos, precisamente para proteger los derechos de quienes tienen la doble condición de ser ciudadanos colombianos y fieles católicos.

6. LA INFORMACIÓN PRIVADA, DESARROLLADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

En sentencia T-114-18 la Corte Constitucional expuso:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y, por ende, sólo puede accederse a esta por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones. La información personal comprende la relacionada con los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva. De igual forma, tiene naturaleza de información privada "la información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares".

La Corte ha advertido que en los eventos aludidos, esta información revela facetas importantes de la vida personal, social y económica del individuo y que, debido a expresa disposición constitucional o por su propia naturaleza, solo puede ser divulgada por autorización de la persona a la que se refiere, o por la existencia de una decisión judicial. "En estos casos, la justificación que explica la posibilidad de

divulgar la información, en contra de la voluntad de la persona a la que se refiere, puede hallarse en finalidades especialmente importantes como ocurre, por ejemplo, con la búsqueda de la verdad en un proceso penal".

Recientemente, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional precisó que las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para los ciudadanos.

A propósito de lo anterior, debe traerse a colación que la Ley 1581 de 2012, que reguló lo relacionado con el tratamiento de datos personales y no los temas que enuncia el tutelante en el hecho décimo de su escrito que hacen alusión a la ley 1561 del mismo año. Entre los principios orientadores de la ley 1581 está el de confidencialidad, en cuya virtud las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, incluso después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en el mencionado cuerpo normativo.

Efectivamente, la mencionada ley estatutaria delimitó el concepto de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

La normativa aludida prohibió el tratamiento de datos sensibles, salvo los siguientes eventos, cuando:

- i) El titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;

- ii) El tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado.
- iii) El tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre y cuando se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad;
- iv) El tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- v) El tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica.

Ahora bien, en lo atinente a los datos personales de niños, niñas y adolescentes, la Ley 1581 proscribió el tratamiento de dicha información, **salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.**

7.ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos, la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

8. LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA

La acción de tutela también se encuentra sujeta a los parámetros de cosa juzgada. En este sentido, los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 dispusieron que todos aquellos interesados en hacer uso de la acción de tutela, deben manifestar al momento de su presentación si previamente habían ejercido la misma acción con identidad de hechos y pretensiones ante autoridades judiciales distintas.

Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha definido un estándar dentro del cual se entiende que la acción de tutela viola el principio de cosa juzgada, el cual, se delimita por los siguientes elementos que deberán ser advertidos por el juez constitucional al momento de analizar el caso que aborda: **(i)** que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; **(ii)** que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; **(iii)** que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; **(iv)** que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos⁴.

CASO CONCRETO

El señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS interpuso acción de tutela contra la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, pretendiendo la salvaguarda de su derecho de petición el cual considera vulnerado por la negativa de entidad eclesiástica al acceso de la información requerida mediante solicitud del 02 de mayo de 2019.

Por su parte ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, expuso en debida oportunidad que la información requerida, frente a las personas que se solicita es personal, por lo que se encuentra sujeta a reserva, conforme a lo establecido en las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

Adicional a ello, se reitera que por disposición del Despacho, fueron vinculados al presente trámite los señores ALEJANDRO VILLA URREGO, ALFREDO DE JESÚS HOYOS MEJÍA, ALFONSO DE JESÚS VÁSQUEZ BENJUMEA, ÁLVARO PIMIENTA RESTREPO, CARLOS ANDRÉS MUÑOZ HOYOS, CARLOS ANDRÉS RESTREPO CANO, CARLOS ARTUYO YEPES VARGAS, CARLOS AUGUSTO LONDOÑO MONSALVE, CARLOS ENRQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CARLOS JOSÉ ARIAS

⁴ Corte Constitucional. Auto 127 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

CASTRILLÓN, CARLOS LUQUE AGUILERA, CARLOS MARIO ESPINOSA MUÑOZ, CESAR AUGUSTO RAMÍREZ GARCÍA, DARÍO GONZALO MARTÍNEZ MACHADO, DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ MOLINA, DIEGO AURELIO LÓPEZ LÓPEZ, DIEGO FELIPE MEJÍA MONTOYA, DIEGO FERNANDO BEDOYA BONILLA, DIEGO LEÓN PATIÑO PATIÑO, EDGAR HUMBERTO MARTÍNEZ OSORIO EDUARD JHONI MUÑOZ SÁNCHEZ, EDUARDO YEPES PÉREZ, ELKIN DE JESÚS MESA GÓMEZ, ERLIN ANDREY CASTRILLÓN MADRID, FRANCISCO EUARDO TORO BETANCUR, FREDY AURELIO GIRALDO ALZATE, FREDY HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, GERARDO DÍAZ MOLINA, GERARDO HIGUITA SIERRA, GERMÁN ANDRÉS BUSTAMANTE TAMAYO, GERMÁN CORREA AGUDELO, GONZALO RESTREPO RESTREPO, GUSTAVO DE JESÚS GRISALES GIRALDO, HECTOR ADOLFO SERNA CARDONA, HÉCTOR ARNULFO BLANDÓN URREA, HÉCTOR FABIO DIEZ HENAO, HÉCTOR MARIO BUITRAGO SUÁREZ, HERNANDO ANTONIO PULGARÍN AGUDELO, JAIME ALONSO TORRES LEZCANO, JAIME ALBERTO GARCÍA TORRES, JHON DAVID SIERRA RESTREPO, JOHN FREDY DAVID MACÍAS, JOHN FREDY MONSALVE MARÍN, JOHN FREDY VÁSQUEZ ZAPATA, JOHN JAIRO MARTÍNEZ HERRERA, JORGE ALBERTO YEPES GARCÉS, JORGE IGNACIO VILLA URREGO, JORGE VILLALOBOS ORTEGA, JOSÉ ELÍAS LÓPERA CÁRDENAS, JOSÉ MAURICIO VÉLEZ GARCÍA, JUAN CARLOS ISAZA VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS MURIEL FIGUEROA, JUAN DIEGO RODAS ROJO, JUAN MANUEL BUSTAMANTE VALENCIA, LEONARDO NICOLÁS MARTINEZ GARCÍA, LUIS ALFONSO ARREDONDO SALAZAR, LUIS ANGEL HURTADO HENAO, LUIS FELIPE BOTERO TOBÓN, LUIS FERNANDO ARROYAVE GUTIERREZ, LUIS FERNANDO PÉREZ PELÁEZ, LUIS GABRIEL MOLINA CANO, LUIS GONZALO CARVAJAL MÚNERA, LUIS HUMBERTO ARBOLEDA TAMAYO, MARIO DE JESÚS CASTRILLÓN RESTREPO, OLIVER MAURICIO ÁLVAREZ SEPÚLVEDA, PEDRO PABLO AGUDELO GUTIÉRREZ, RAFAEL ANTONIO BETANCUR MACHADO, RAMIRO BERNAL RAVE, RFOBERTO ANTONIO CADAVID ARROYAVE, ROBERTO HUGO MÚNERA RESTREPO, SERGIO ALBERTO PÉREZ GARCÍA, SERGIO GARCÉS BOTERO, VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID, WILFER ANTONIO GÓMEZ ARISTIZÁBAL, WILSON FERNEY LÓPEZ CASTRILLON y YOMAR DE JESÚS OSSA HENAO, OSCAR AUGUSTO ALVAREZ ZEA, OSCAR IVAN PALACIO LÓPEZ, NESTOR DE JESÚS ALZATE y JOSÉ RODRIGO FLÓREZ RESTREPO; cuyos nombres fueron referidos tanto en la solicitud que aportó el actor como anexo, como en la que la accionada allegó adjunta a su respuesta, previendo la ocasional afectación que podría acarrear para ellos con la resolución que llegare a tener la presente acción.

De ellos, quienes atendieron el requerimiento formulado por el Despacho, manifestaron en síntesis que no autorizan a la Arquidiócesis de Medellín para que suministre datos suyos y expresaron su negativa a ofrecer información en forma directa.

Descendiendo a la materia objeto de estudio, se tiene que, pese a lo manifestado por el actor, frente al contenido de la petición, del que afirma coincide con el documento aportado a folios 19-23, se advierte que, adjunto a la respuesta de la accionada, se allegó copia de la petición recibida, misma que reposa a folios 199-202, de lo que se infiere que esta última es la que efectivamente presentó el actor ante la Arquidiócesis de Medellín, luego, fue acreditada por ambas partes la emisión de respuesta, cuya copia se aprecia a folio 120.

Ahora bien, La ley Estatutaria 1755 de 2015 estableció la posibilidad de presentar peticiones contra particulares, incluyéndose entre ellas organizaciones religiosas, en tal sentido, en el caso que nos ocupa, es viable la interposición de peticiones en la forma en que fue realizada, luego, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha determinado la procedencia de la acción de tutela, en tratándose de la protección del derecho fundamental de petición, siendo menester concluir que en el presente caso, tal presupuesto se tiene satisfecho.

Así, agotado favorablemente el examen de procedencia de de la acción de tutela, se tiene que los sujetos que integran los extremos de la Litis, se encuentran legitimados tanto por activa como por pasiva para comparecer al presente asunto, ello por cuanto quien funge como accionante es quien suscribió la petición objeto de la solicitud de amparo y quien lo hace como accionada es la destinataria de tal solicitud.

Así las cosas, advierte el Despacho que, de cara a la solicitud realizada por el actor y la respuesta brindada por la accionada, se puede concluir la existencia o no de afectación al derecho fundamental de petición, en ese sentido, se tiene que la solicitud presentada por el actor consistió en seis preguntas, relacionadas con 60 sacerdotes mencionadas (fl. 199), 4 más relacionadas con los sacerdotes Carlos Yepes Vargas y Roberto Antonio Cadavid y una solicitud adicional consistente en que se abriera el archivo secreto de la Arquidiócesis de Medellín.

Las primeras seis preguntas, consisten en síntesis, en que sobre cada sacerdote descrito se indiquen las circunstancias de modo y tiempo en que fue iniciado su sacerdocio, su desempeño actual, la existencia de denuncias por abuso de menores, pornografía infantil o creación de redes de menores, su posible suspensión por la comisión de tales conductas, la remisión de sus nombres a la Congregación para la Doctrina de la Fé, así como datos sobre la investigación que pudiere adelantarse por la Justicia Penal Colombiana que pudiere adelantarse.

Ahora bien, se advierte que, en el escrito de tutela fue referenciada por el actor la emisión de fallos de tutela por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, en primera y segunda instancia respectivamente, en acción de tutela Rdo. 05001 41 05 003 2019 00031 00, en la que se resolvió la improcedencia del amparo, frente a la reclamación del actor por el no suministro de información por parte de la Arquidiócesis de Medellín, requerida mediante una petición de similares características.

Así, revisados los fallos que reposan a folios 210-221, se evidencia que entre la solicitud objeto de dicho trámite versaba sobre 36 sacerdotes, sobre los cuales se formularon preguntas similares a las contenidas en la petición del 02 de mayo de 2019, sin embargo, no convergen elementos suficientes que permitan concluir la identidad al menos parcial entre una y otra, dada la diferencia de sujetos sobre los que se pidió información en ambas y la imposibilidad de verificar sobre quienes versó la misma.

Luego, frente a las preguntas relacionadas con los sacerdotes Carlos Yepes Vargas y Roberto Antonio Cadavid, se evidencia que, en el desarrollo del caso concreto de la referida tutela (fl. 214) en primera instancia, se hizo mención de que, la petición objeto de estudio en dicho trámite, contenía las siguientes preguntas:

¿Ha investigado la Arquidiócesis de Medellín las tres denuncias por supuesto abuso de menores contra el padre Carlos Arturo Yepes Vargas?

¿Ha sido suspendido este sacerdote, ad cautelam, como lo ha hecho el arzobispo con otros sacerdotes y como lo exigen las normas para la protección del menor?

¿Por qué dijo el arzobispo de Medellín, monseñor Ricardo Tobón Restrepo, que no sabía del paradero del padre Roberto Antonio Cadavid, cuando él mismo lo había

recomendado y autorizado para trabajar en la Diócesis de Brooklyn tras suspenderlo?

Dichos cuestionamientos coinciden en forma íntegra con los contenidos en los literales g e i de la petición objeto del presente trámite, siendo menester concluir que, sobre tal aparte no podrá abordarse un nuevo estudio, pues sobre estos el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, en tutela con idénticas partes, ya resolvió sobre ellas, por lo que frente a ellas ha ocurrido el fenómeno de cosa juzgada.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos contenidos que van del literal a al c, advierte el Despacho los datos relacionados con la forma en que se ha desarrollado la actividad del sacerdocio, implican el acceso a bases de datos sobre personal llevadas por la iglesia, luego, las circunstancias tiempo modo y lugar en que se ha desarrollado tal oficio, se componen propiamente de datos personales, cuyo interés es exclusivo de su titular, de los que además habrá que decir que dar cuenta de la asociación de una persona a una entidad religiosa, resultan ser en sí mismas una expresión de la libertad de cultos y de iglesia, traída por la Constitución Política de 1991, lo que vincula tales datos con la privacidad de quienes desarrollan actividades sacerdotales, por ello, considera este Despacho que frente a tal información opera la reserva establecida en el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, lo anterior, reforzado bajo el hecho de que las bases de datos de la iglesia católica, dada la naturaleza de dicha entidad, son eminentemente privadas, por lo que por regla general los datos allí contenidos no son accesibles en forma directa.

Adicional a ello, para la concesión de tal información, el parágrafo de dicho artículo estableció la posibilidad de que esta sea obtenida con asentimiento de su titular, elemento que en el caso concreto no se ha presentado, evidenciándose que por el contrario, varios titulares de tal información expresaron al Despacho su negativa a que sus datos sean suministrados al petente.

Ahora, frente a los interrogantes formulados en los literales d, e, f, h y j, considera el Despacho pertinente traer a colación lo descrito en el artículo 5 de la ley 1581 de 2012, definió datos sensibles así

“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las

convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."

De ello, considera el Despacho que la información requerida, consiste en datos sensibles, bajo el entendido que estos implican no solo el mero conocimiento de un trámite eclesial sino la publicidad de datos que podrían llegar a generar afectaciones a preceptos fundamentales como el buen nombre.

Sobre el particular, cabe aclarar que, existe prohibición expresa en la mentada ley para el tratamiento de tal información, excepto en casos traídos en el artículo 6, sobre lo que habrá que decir que, en el plenario no se encuentra acreditada la ocurrencia de alguno de ellos, que haga viable su obtención, pues aun cuando el accionante manifestó realizar tal solicitud en pro de los preceptos fundamentales de los menores de edad, tal afirmación no se evidenció materialmente, mediante el prolijamiento propiamente dicho de algún titular de derechos fundamentales, que pudieran verse afectados con la no obtención de tal información.

Así, frente a tales requerimientos (a, b, c, d, e, f, h y j), de cara a la respuesta dada, considera el Despacho que la Arquidiócesis de Medellín no ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Juan Pablo Barrientos, por lo que frente a ellos, no será concedido amparo deprecado.

No obstante lo anterior, frente a la última solicitud del escrito de petición, consistente en que se de apertura al ARCHIVO SECRETO de la Arquidiócesis de Medellín, resulta evidente que tal petición no se encuentra encaminada a la obtención de información personal y de carácter privado frente a un sujeto determinado o sobre documentos de los que se tenga noticia sobre su carácter reservado, por mandato legal o canónico, por ello, el Despacho, habida cuenta que la respuesta brindada sobre aquel mediante comunicación del 16 de mayo de 2019, no abastece en forma alguna tal solicitud, pues la respuesta brindada por la Arquidiócesis de Medellín, frente a este elemento, no se encuentra motivada en suficiencia tal, que permita concluir que es de fondo.

En tal sentido, vencido como se encuentra el término para resolver el derecho de petición recibida el 02 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se evidencia una afectación al derecho

fundamental de petición del actor, por lo que el Despacho está llamado a tomar medidas con que esta cese, ordenando a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN que resuelva de fondo, la solicitud final de la petición presentada el 02 de mayo de 2019, por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, respuesta que se advierte podrá ser positiva o negativa, siempre y cuando abastezca en forma suficiente la esfera del derecho de petición.

Finalmente, y toda vez que de la tutela y los anexos el tutelante denuncia conductas constitutivas de posibles punibles en contra de menores, y siendo la obligación de esta jueza conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, se ordena la remisión de la misma a Fiscalía General de la Nación, para que de considerarlo pertinente proceda a la respectiva investigación de los hechos denunciados.

Es por lo anterior y sin que se precisen más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la Constitución,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición del señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, identificado con C.C. [REDACTED].

SEGUNDO. ORDENAR a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN, a través de su representante o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, de fondo y congruente al último punto de la petición presentada por el actor el día 02 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento de aquel, en el mismo término. Sobre la que se advierte que podrá ser positiva o negativa, siempre y cuando abastezca en forma suficiente la esfera del derecho de petición.

TERCERO: Toda vez que de la tutela y los anexos el tutelante denuncia conductas constitutivas de posibles punibles en contra de menores, y siendo la obligación de esta jueza conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, se ordena la remisión de la misma a Fiscalía General de la

Nación; para que de considerarlo pertinente proceda a la respectiva investigación de los hechos denunciados.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ